

## LA REGULACIÓN DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN MASIVA DE SEÑAL ABIERTA: UN PROBLEMA EMINENTEMENTE ÉTICO O JURÍDICO

"La jurisprudencia ha de ser concebida como una permanente discusión de problemas y que, por lo tanto, su estructura total ha de ser determinada desde el problema, buscando puntos de vista para su solución" (Viehweg, mencionado por Morelli, 2002: 75).

La sociedad en general ha establecido, como una necesidad imperiosa, el hecho de que los medios de comunicación social deben ser regulados bajo condiciones de justicia, fundamentados plenamente en principios de equidad. Si se refiere, de un modo particular, a los medios de difusión masiva de señal abierta; donde existe la capacidad tecnológica de abarcar a un mayor y amplio universo de receptores; para asimilar el contenido del mensaje emitido y retroalimentarlo, como un acto de conciencia es muy probable que ciertamente exista la necesidad de recurrir también, a su vez, a cánones fijados por el *ethos*<sup>1</sup> o principios morales.

Es así como se presenta una discusión respecto a cuáles son los valores que deben prevalecer para determinar el acto, a todas luces necesario, que conlleve a ejercer la siguiente regulación: ¿son los preceptos jurídicos, restrictivos, los que deben servir para fijar las pautas del desenvolvimiento y accionar de los medios de comunicación masiva de señal abierta o deben predominar y centrarse el énfasis en el conjunto de valores éticos<sup>2</sup>?

El sentido ético que se otorga a un acto científico, no posee la misma connotación, ni tampoco el mismo nivel de responsabilidad, que el que se da al libre ejercicio de la señal abierta en un medio de comunicación masivo de señal abierta.

La ética está enmarcada en los niveles de compromiso moral, de carácter eminentemente social; donde sobresalen aspectos relacionados con el apego a los valores y pautas, muchas veces intangibles, que son determinados por un acontecer histórico. Por ejemplo; no fue la misma ética la que dictaminó los valores de la sociedad en la Edad Media a la que surgió en el Renacimiento. Esto se debe, además, por una razón de peso: los valores éticos se rompen y, por lo tanto, varían de acuerdo al acontecer histórico.

La llegada de los moros a España (aunado a la permanencia por trescientos años de ocupación) significó un choque entre dos culturas antagónicas. Ello logró modificar sustancialmente el conjunto de valores éticos en lo general y, también mucho más, en lo particular. Lo mismo ocurrió con la llegada de los españoles al continente americano, aunque de una forma más abrasiva ya que en este caso una cultura destruyó a la otra al grado de poder asegurarse que sin la imposición de dichos valores nuevos que fueron adquiridos a sangre y fuego no se hubiese asegurado la conquista. El choque cultural conllevó a un proceso arduo, difícil, de ocupación y de predominio de una sociedad con valores disímiles que se enfrentaron a los que se encontraban en los grupos aborígenes que tenían otras concepciones ya establecidas. La ética del invasor pasó a enfrentarse a la del invadido que debió someterse a un conjunto de valores morales, creencias, concepciones y percepciones diferentes.

Los medios de comunicación masiva de señal abierta debieran irrestrictamente ser regulados bajo una tutela eminentemente jurídica. En la Ley como potestad que el hombre dicta para el ejercicio y

---

<sup>1</sup> El ethos es un conjunto de reglas de comportamientos y principios morales que se forman a través del paso del tiempo y permiten que se pueda vivir en comunidad. Cada pueblo, tribu o civilización tiene o tuvo su ethos. Estos parámetros no son fijos sino que evolucionan y cambian con el paso de las generaciones de humanos, pero también ocurre en los animales. Fuente: <https://designificados.com/ethos/>

<sup>2</sup> La palabra Ética tiene su raíz etimológica en el vocablo griego ἠθική *ēthikē*, ethos que es un término relacionado con los valores, costumbres, hábitos adquiridos que incluyen el modo de ser y el carácter.

cumplimiento de un grupo de seres humanos puede llegar a existir una interpretación distinta a casos similares de acuerdo a quien la ejerza, pero de esto se hará cargo (para una aplicación efectiva y determinística de sus acepciones) la jurisprudencia. No obstante, el accionar jurídico contemporáneo, como acto de catarsis social, conlleva a intentar remediar las faltas cometidas y sancionarlas.

Ante la ley, como conjunto de elementos coercitivos que se imponen y adoptan en una sociedad, todos los hombres son iguales. Al menos eso es lo ideal. La práctica, el ejercicio del acto jurídico de administración de justicia, es lo que ha desvirtuado este canon.

Es así como los preceptos éticos y los jurídicos algunas veces se anteponen y en la mayoría de los casos, dentro de un estado ideal donde fluctúan los intereses ambas significaciones debieran complementarse.

Las acepciones jurídicas deben imperar sobre las pautas morales y éticas. Las primeras con una condicionante restrictiva y limitante señalando el ámbito que abarca para su ejercicio y la segunda, la relacionada con los aspectos éticos, debe estar condicionada por la primera: lo jurídico debe regular a lo ético.

El acto jurídico también puede ser un ejercicio perverso, ya que éste es desarrollado por los hombres y estos responden en muchos de los casos a los intereses de los grupos de poder (políticos, militares, económicos, financieros, religiosos y, muy pocas veces, a las élites intelectuales) que controlan el aparato estatal. La jurisprudencia, por lo tanto, debería bajo una condición ideal responder "conforme al ordenamiento jurídico bajo principios de imparcialidad, objetividad, transparencia, probidad, razonabilidad, proporcionalidad, veracidad y buena fe" (La Nación, 2008).

Existe una vinculación genérica entre el accionar jurídico y los principios éticos cuando se trata del dictamen de medidas que conlleven a la preservación de derechos humanos. Es allí donde los medios de comunicación de señal abierta deben responder a una verdad axiomática: el hecho de transgredir los derechos humanos no puede solamente responder a una condicionante moral, sino que debe poseer, taxativamente, un carácter restrictivo; sin cercenar el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho fundamental a estar informado veraz y oportunamente.

Rousseau, definió en el Contrato Social<sup>3</sup> una "teoría política que revela el origen y propósito del Estado y de los Derechos Humanos" (Vallejo, 2016) como privilegios de condición infinita que aglutina a la libertad de expresión compuesta por las libertades de pensamiento, de información y de emitir opiniones (oír y ser escuchado).

Al analizar el acto jurídico, según las premisas de la ciencia del derecho, y en cuanto al contenido programático que se difunde en los medios de señal abierta, no puede responder a intereses sórdidos; aun cuando estén estos medios en manos de particulares o bien bajo el control y la égida del Estado.

Para la prosecución del estado de derecho, se aplica el principio *Dura Lex Sed Lex*<sup>4</sup> en cuanto a la prosecución o restablecimiento del derecho humano infringido. Y esto debe ser de estricto cumplimiento para las partes implicadas en el hecho comunicacional: para el Estado como propietario y administrador del espectro y para quien goza de la concesión. No hay lugar a sincretismos entre el hecho punible, interpretado como falta ante la ley; en la distribución y el usufructo de la señal abierta, la transgresión, y la penalización. Estos han de ser actos concatenados que no pueden ser regidos únicamente por la condición moral y los códigos de ética.

---

<sup>3</sup> El contrato social establece la "razón de que para vivir en sociedad los individuos atienden a un contrato implícito y a la existencia de un Estado que lo regula, el cual le otorga derechos proporcionales a deberes a cambio de abandonar la libertad completa de la que dispondrían en estado de naturaleza" <https://handbook.es/courses/491843/lectures/9040646>.

<sup>4</sup> *Dura Lex Sed Lex* es una máxima jurídica que expresa la necesidad y obligación de respetar la Ley escrita. Su traducción literal del latín es *dura ley, pero ley*, mientras que el significado que se le ha dado doctrinariamente es el de ***dura es la ley, pero es la ley***. <https://blog.handbook.es/dura-lex-sed-lex-origen-latino/>

### **Bibliografía**

La Nación. (2008). Entre lo ético y lo jurídico.

<https://www.google.com/search?q=etico+o+juridico&oq=etico+o+juridico&aqs=chrome..69i57j0j69i59.5789j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>.

Morelli, M. (2002). Pensar el derecho desde el problema Theodor Viehweg: tónica y sistema en la historia del derecho. Recuperado el 25 de abril de 2019 de

<http://cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/viewFile/815/1446>

Vallejo, M. (2016). *Dura Lex Sed Lex*. Significado. Recuperado el 25 de abril de 2019 de

<https://blog.handbook.es/dura-lex-sed-lex-origen-latino/>

Ethos" (s/f.). En DeSignificados.com. Recuperado el 25 de abril de 2019 de

<https://designificados.com/ethos/>